



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Divisorio No. 11001310301020160055100

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, Dr. Guillermo León Vega Lozano, en el cual expresamente manifiesta que desiste de la demanda interpuesta contra María Teresa Rodríguez Rojas, Blanca Cecilia Rodríguez Rojas y Alicia Rodríguez Rojas, y solicita la terminación total del proceso y no ser condenados en costas para ninguna de las partes. De tal escrito se denota la suscripción del apoderado del extremo pasivo.

Ahora bien, con respecto a la figura del "Desistimiento", vale acotar que el Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. **El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...).***

(...) En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes".

"Artículo 315 Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones: 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. (..) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. 3. Los curadores ad litem."

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable

ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

En el presente caso, se verifica que el proceso no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Así mismo, se observa del poder que obra a folio 1 del expediente – que el apoderado especial del demandante está expresamente facultado para desistir.

Así las cosas, por ser procedente se terminará el proceso por desistimiento de las pretensiones, sin condena en costa por petición de las partes.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto; se

RESUELVE:

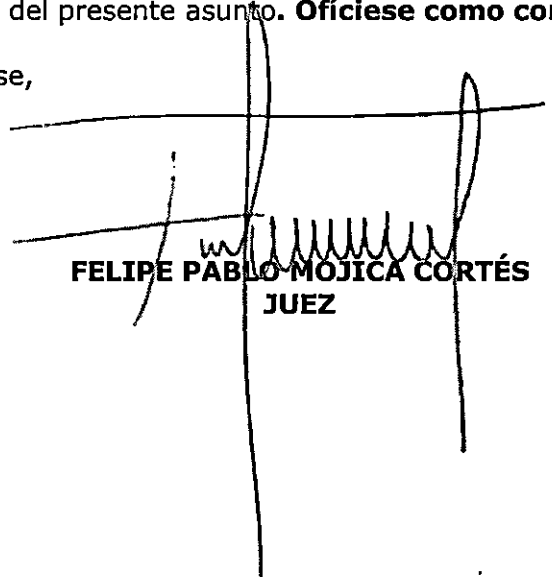
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARAR terminado en presente proceso. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. En firme esta providencia se archivará el expediente previo desanotación en el libro radicador y en el sistema de información justicia Siglo XXI.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y materializadas dentro del presente asunto. **Ofíciase como corresponda.**

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Declarativo de Pertenencia No. 11001310301020180033100

Procede el Juzgado a designar curador ad Litem de la sociedad demandada A. Arbeláez y Cía. S.C.S.

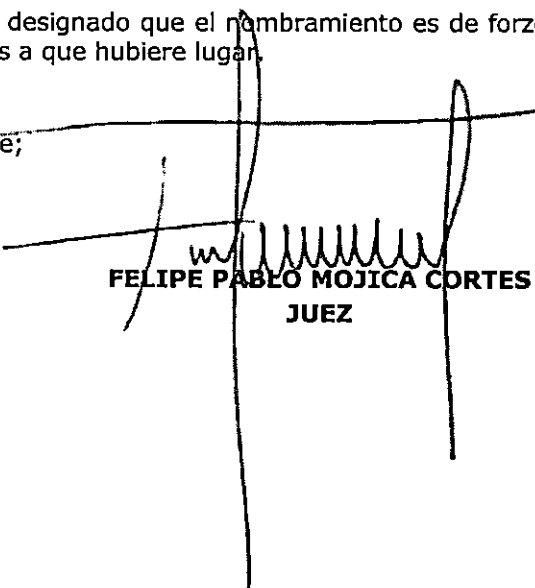
Observa el despacho que, mediante constancia de fecha 14 de octubre de 2021 se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la sociedad demandada A. Arbeláez y Cía. S.C.S.

En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del C.G.P., sin que el demandado hubiere acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como Curador Ad Litem de los emplazados.

Para continuar con el trámite correspondiente al interior de este asunto, se hace necesario DESIGNAR al doctor WENCESLAO MALAVER BERNAL – bmwences@gmail.com Como Curador ad litem a la sociedad demandada A. Arbeláez y Cía. S.C.S. Comuníquese al referido abogado, en su dirección electrónica la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el auto admitió la demanda.

ADVERTIR al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020180037700
Verbal

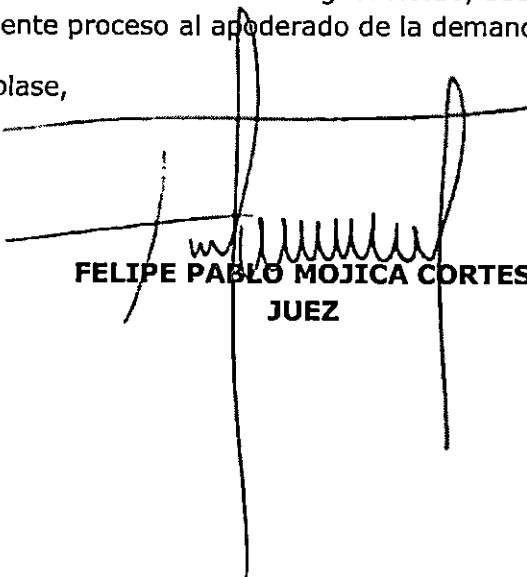
Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone, previo a fijar fecha para la audiencia pendiente:

1. Acreditado el emplazamiento de los herederos indeterminados de Héctor Alfonso López Pérez, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., el Despacho le designa como curador ad litem al abogado WILLIAM HERRERA BAUTISTA - willio_87@hotmail.com para que lo represente en el proceso.

Comuníquesele, para que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en la citada norma.

2. Agréguese a los autos el escrito con liquidación aportado por la pasiva, para los fines pertinentes.
3. Respecto de la solicitud vista a folio digital No.10, secretaria proceda a remitir el link del presente proceso al apoderado de la demandada.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintidos

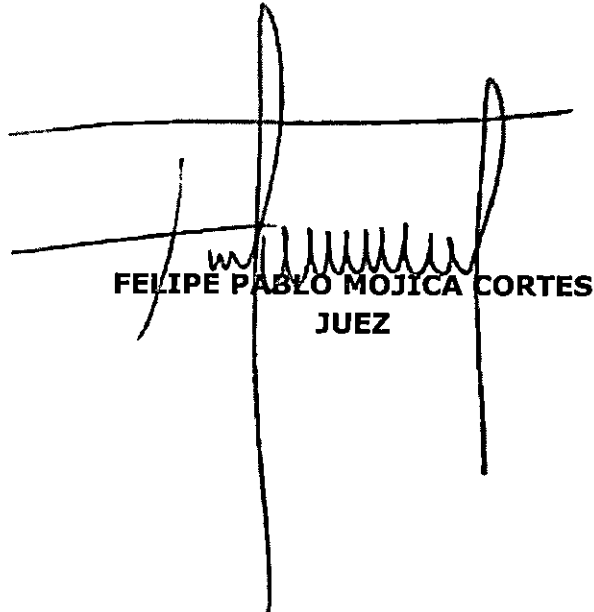
RAD. 11001310301020190029100

Verbal

Se acepta la solicitud de aplazamiento de la audiencia aportada por la apoderada de la parte actora, en consecuencia, se reprograma la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, para la hora de las 2:30 PM del día 19 del mes de mayo del año 2022.

Se desarrollara por los medios tecnológicos disponibles y el vínculo de acceso se remitirá oportunamente.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020190044100

Atendiendo la solicitud que antecede, advierte el Despacho que de forma involuntaria en el auto de fecha **trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)** que corrigió la sentencia proferida el dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) Se incurrió en un error aritmético respecto al nombre de uno de los demandantes.

Así las cosas, se dará aplicación al contenido del artículo 286 del C. G del P, en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, la norma en cita refiere que:

*"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".
(Subraya el despacho)*

Como quiera que la circunstancia que se advierte, tiene influencia no solo en la parte resolutive del auto, sino también en el curso procesal, se hace necesario corregir dicha cuestión.

De tal forma, se corregirá el numeral primero y cuarto de ese proveído con el fin de indicar que el nombre correcto de la sociedad demandada es Vanti S.A. ESP y el nombre del profesional en derecho que se le reconoció personería jurídica es Danilo Mauricio Vergara Ospina y no como allí se dijo.

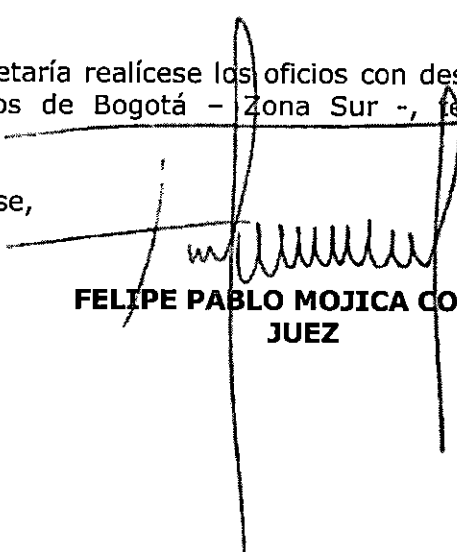
En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero proveído calendado el **trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, en el sentido de indicar que el nombre correcto de uno de los demandantes es Dora Stella Espitia Rincón y no como allí se dijo.

SEGUNDO: Por secretaría realícese los oficios con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur -, teniendo en cuenta el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintidos

RAD. 11001310301020200021700

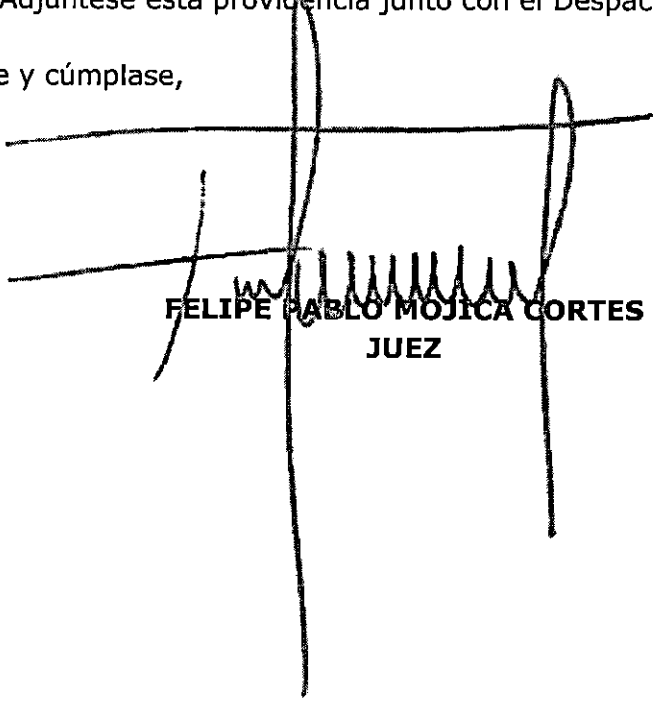
Servidumbre

Ejerciendo el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P, se evidencia que los autos de fechas 26 de julio de 2021 y 12 de enero de 2022, son el mismo auto notificado 2 veces, en consecuencia, para evitar futuras nulidades se deja sin valor ni efecto el proveído de fecha 12 de enero de 2022.

Así mismo, con fundamento en los artículos 285 y 287 del C.G.P, el despacho se dispone corregir el proveído de fecha 26 de julio de 2021 numeral 5º, en el sentido de:

Indicar que, para la práctica de esta diligencia de inspección judicial, se comisiona al **Juez Civil Municipal Soacha (Cundinamarca)**, lo demás queda incólume. Adjúntese esta providencia junto con el Despacho Comisorio.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

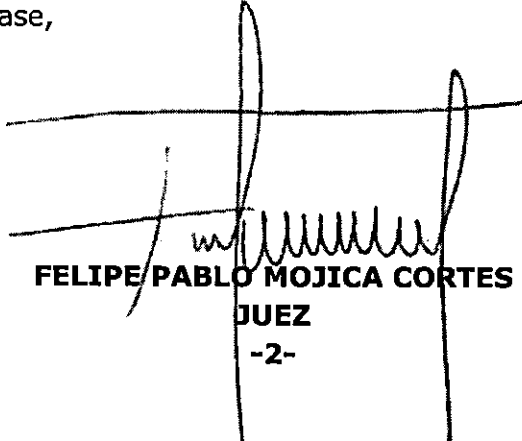
Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil ventidós

RAD. 11001310301020200024400

Ejecutivo Singular

Póngase en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por las entidades oficiadas vistas a folios digitales 03 a 15.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintidós

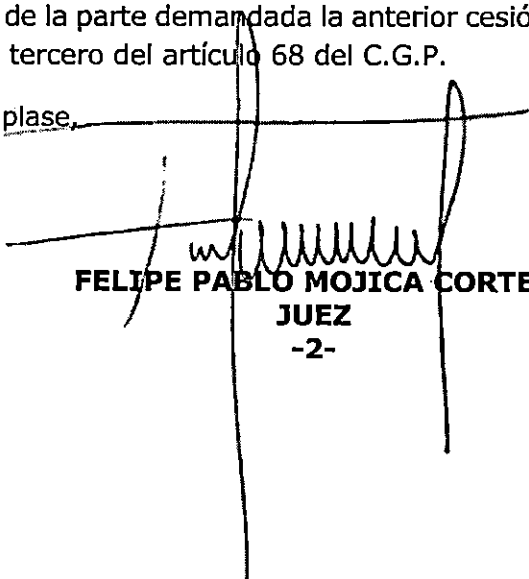
RAD. 11001310301020200024400

Ejecutivo Singular

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a los lineamientos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso se le imparte aprobación.
2. Como quiera que no fue objetada y se ajusta a derecho, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación del crédito aportada.
3. Aceptar la cesión del crédito efectuada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, en consecuencia, téngase como cesionario a INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S – INVERST S.A.S., en los términos en que se contrae el escrito que antecede. Se pone en conocimiento de la parte demandada la anterior cesión para los efectos de que trata el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
-2-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020200028900

Procede el Juzgado a designar curador ad Litem del extremo ejecutado señor Juan Carlos García Bernal.

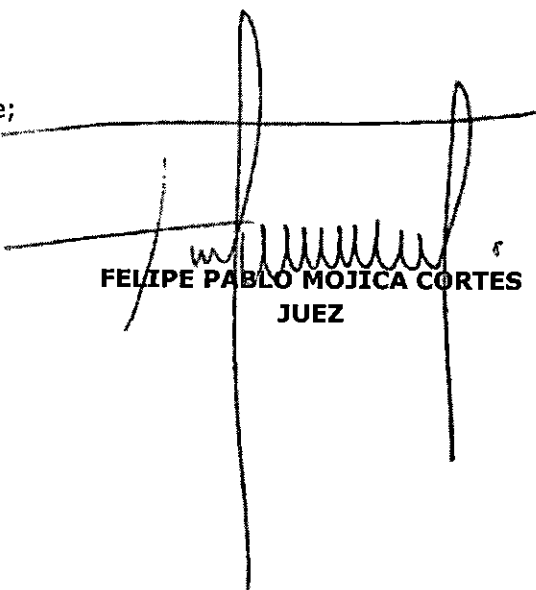
Observa el despacho que, mediante constancia de fecha 25 de noviembre de 2021 se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al señor García Bernal.

Súmese, que en escrito presentado por el apoderado de la parte demandante el día 22 de octubre de 2021 aportó al despacho una dirección física de notificación del extremo pasivo, de la cual realizó la gestión de comunicado directo artículo 291 del CGP obteniendo una constancia negativa por no residir ni laborar en el lugar de notificación.

En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del C.G.P., sin que los demandados hubieren acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como Curador Ad Litem de los emplazados.

Para continuar con el trámite correspondiente al interior de este asunto, se hace necesario DESIGNAR al doctor WENCESLAO MALAVER BERNAL - bmwences@gmail.com, Como Curador ad litem del señor Juan Carlos García Bernal. Comuníquese al referido abogado, en su dirección electrónica la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el auto admitió la demanda.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintidós

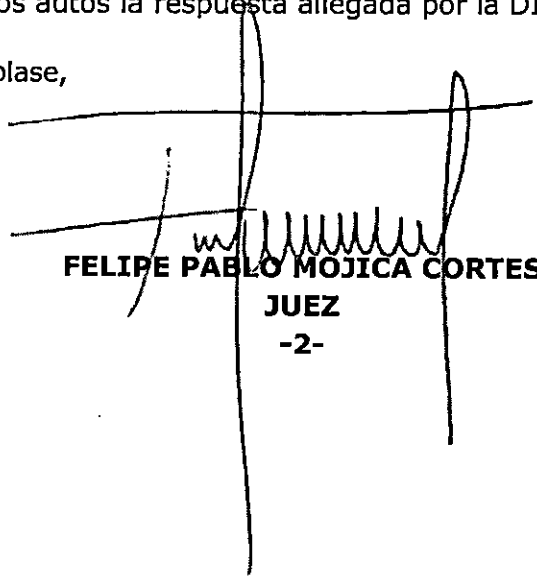
RAD. 11001310301020200031100

Ejecutivo Singular

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a los lineamientos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso se le imparte aprobación.
2. Como quiera que no fue objetada y se ajusta a derecho, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación del crédito aportada.
3. Agréguese a los autos la respuesta allegada por la DIAN en oficio a folio 21.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020200031100

Ejecutivo Singular

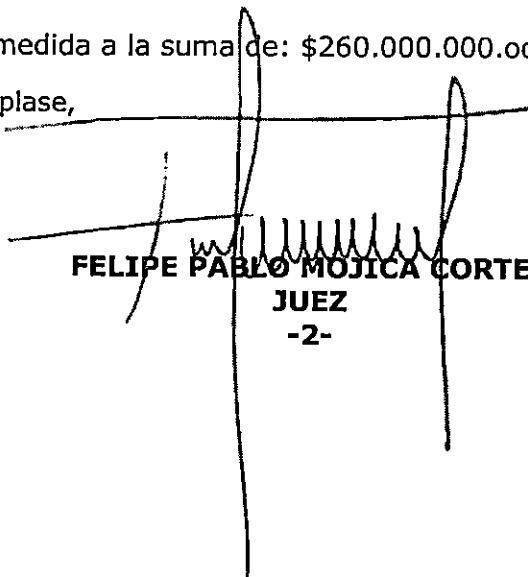
Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. Teniendo en cuenta que existe una medida cautelar decretada y que a la fecha no se han siquiera retirado los oficios, se requiere a la parte demandante con fundamento en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P, para tramite los oficios de embargo en el término de treinta (30) días contados a partir de la actualización de los mismos, advirtiéndole que de no cumplir la orden se terminará la actuación por desistimiento tácito. Entretanto el proceso quedará en la secretaria del juzgado, hasta el cumplimiento del término o de la carga impuesta. Ofíciase.
2. Con fundamento en el artículo 599 del C.G.P. se decreta:

El embargo y secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20656491** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, denunciado como propiedad de la demandada WOW LOGISTICS COLOMBIA S.A. Ofíciase.

Limítense la medida a la suma de: \$260.000.000.00 Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020200032400
Ejecutivo Hipotecario

Revisadas las anteriores diligencias, este despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la demandante mediante apoderado judicial; contra el auto de fecha 18 de agosto de 2021, a través del cual se terminó el proceso por pago total.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El demandante BANCO BBVA COLOMBIA SA, mediante apoderada judicial interpuso recurso de reposición con subsidio de apelación en contra del auto que terminó el proceso por pago total de la obligación.

En sustento, adujo que lo que pretendía la actora era la suspensión del proceso ejecutivo en virtud de un acuerdo de normalización de créditos por el término de tres (3) meses, más no la terminación del mismo tal y como se decretó en el auto atacado.

Indica entonces que el 21 de abril de 2021, se allegó mediante correo electrónico memorial con solicitud de suspensión del proceso por el término consensuado entre las partes, y posterior a ello el 11 de junio de 2021, con la finalidad de que se le diera impulso procesal, se radicó memorial en el que por error se indicó en el asunto "terminación del proceso", más a lo que se refería era a que se emitiera pronunciamiento frente a la solicitud de notificación por conducta concluyente y la suspensión del proceso.

CONSIDERACIONES:

1) El recurso de reposición se instituyó para que el juez que dictó una providencia examine nuevamente su contenido y, de ser el caso, la reforme o la revoque (artículo 318 del C.G.P.).

2) Descendiendo al objeto de la censura horizontal, se tiene que efectivamente el despacho incurrió en un error involuntario al decretar la terminación del proceso por pago total, toda vez que al momento de nombrar el memorial allegado al despacho el 11 de junio de 2021, "terminación del proceso", este despacho dedujo que quizás se había cumplido el acuerdo de pago previo a que se venciera el término de suspensión solicitado y por tal razón decreto la terminación del proceso.

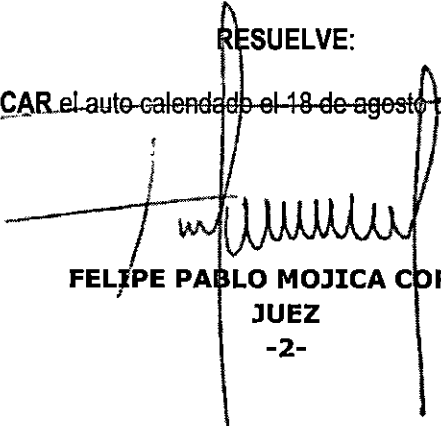
Ahora bien, revisado efectivamente el plenario, se evidencia que lo que pretendía la actora era que se le diera trámite al memorial de suspensión radicado el 21 de abril de 2021, con una suspensión del proceso por 3 meses, que se cumplieron el pasado 21 de julio de 2021; por lo que no tendría razón de haberse terminado el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** el auto calendarizado el 18 de agosto de 2021.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020200032400

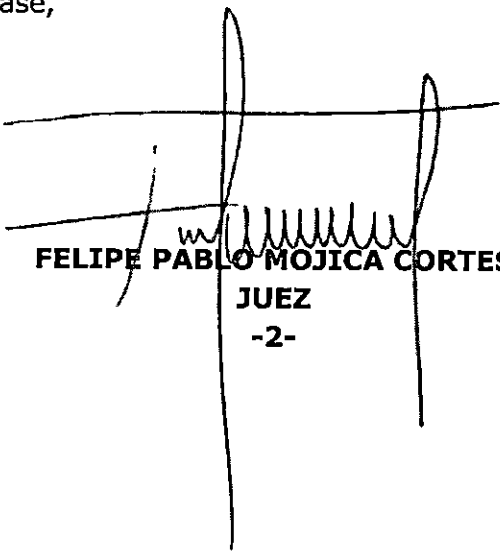
Ejecutivo Hipotecario

Por ser procedente la solicitud que presentada, el despacho en atención al artículo 461 del C.G del P.

RESUELVE:

- 1.** DAR por terminado el presente proceso ejecutivo por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.
- 2.** DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, déjense a disposición de la entidad que los solicitó. Ofíciase.
- 3.** ORDENAR el desglose de los títulos base de la acción a costa y a favor de la parte demandante.
- 4.** NO CONDENAR en costas.
- 5.** Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-2-



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación n. ° 110013103010-2020-00344-00

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del litigio (por transacción) allegada mediante correo electrónico por parte del apoderado judicial de la parte demandante y suscrita por ambos extremos procesales, el despacho con fundamento en el artículo 312 del C.G.P. **resuelve decretar la terminación del presente proceso por transacción.**

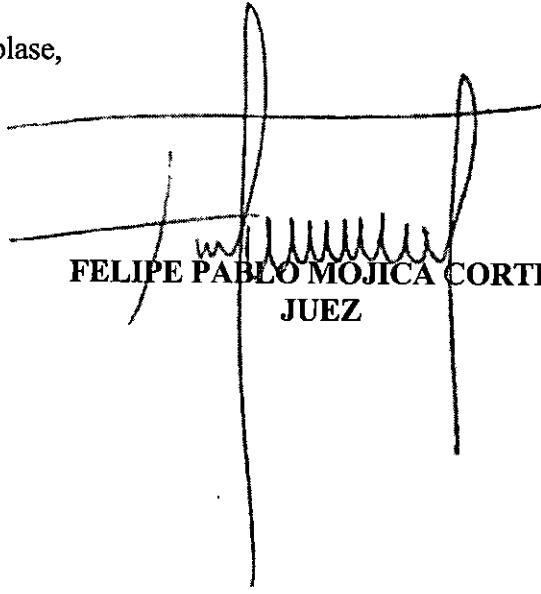
Sin condena en costas por expresa petición de las partes procesales.

Como quiera que en este asunto no se decretaron medidas cautelares no se hará pronunciamiento sobre el particular.

En los términos del artículo 116 del C.G.P. se autoriza el desglose de los documentos aportados con la demanda, los cuales deberán ser entregados a quien lo haya presentado. **Secretaría** deje las constancias del caso

Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

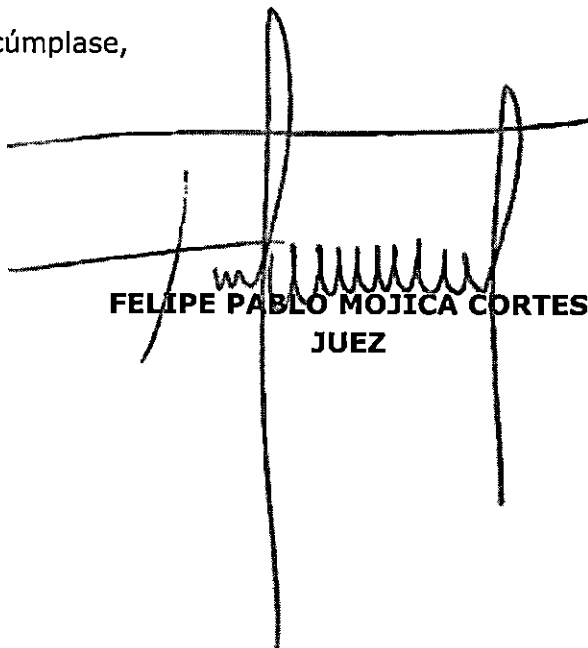
Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintidos

RAD. 11001310301020210000300

Ejecutivo Singular

Con fundamento en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P, se **requiere** a la parte actora para que acredite la notificación de la demandada en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, advirtiéndole que de no cumplir la orden se terminará la actuación por desistimiento tácito. Entretanto el proceso quedará en la secretaria del juzgado, y no entrará al despacho sino hasta que finalice el término o se cumpla con dicha carga procesal.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintidos

RAD. 11001310301020210001100

Verbal

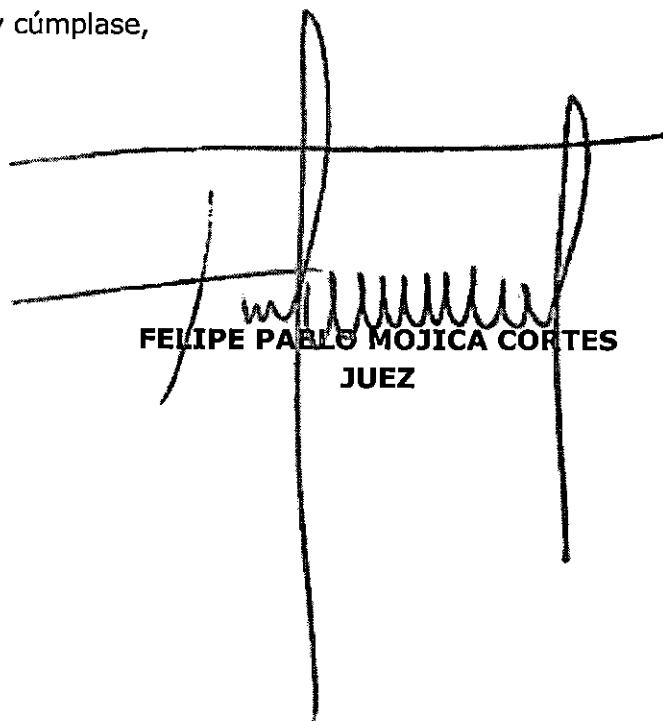
Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del litigio allegada mediante correo electrónico, el despacho con fundamento en el artículo 312 del C.G.P. **resuelve decretar la terminación del presente proceso por transacción.**

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Secretaría proceda de conformidad. En el evento de existir embargo de remanentes, déjense a disposición de la entidad que los solicitó.

En los términos del artículo 116 del C.G.P. se autoriza el desglose de los documentos aportados con la demanda y con la contestación de esta, los cuales deberán ser entregados a quien los haya presentado. **Secretaría** deje las constancias del caso

Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintidos

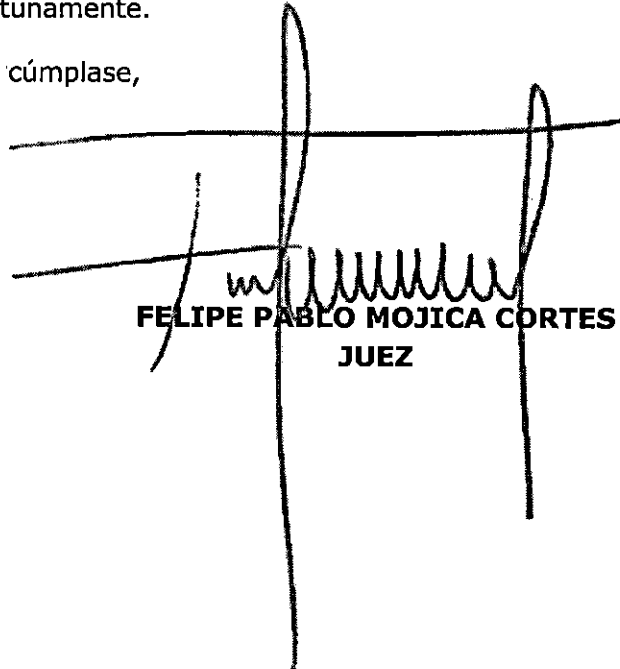
RAD. 11001310301020210003700

Ejecutivo Singular

Se acepta la solicitud de aplazamiento de la audiencia aportada por el apoderado de la parte actora, en consecuencia, se reprograma la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, para la hora de las 9:30 AM día 19 del mes de mayo del año 2022.

Se desarrollara por los medios tecnológicos disponibles y el vínculo de acceso se remitirá oportunamente.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

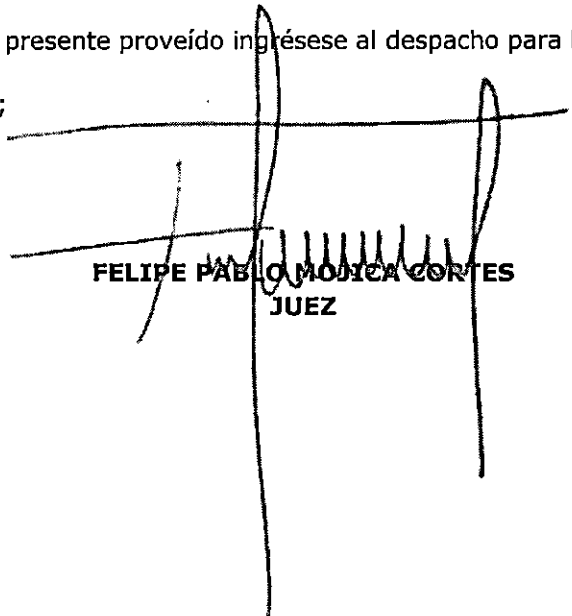
Radicado: Ejecutivo Hipotecario No. 11001310301020210006000

1/. Téngase por notificada por aviso a la demandada Ana Delfina Ramírez de Tavera, quien dentro del término se mantuvo silente.

2/. Del escrito de fracaso de negociación de deudas del señor Alberto Tavera Castro allegado por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P. se pone en conocimiento al extremo ejecutante, para que se pronuncie al respecto.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MONICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintidos

RAD. 11001310301020210006500

Ejecutivo Singular

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

Téngase por notificada personalmente a la demandada, ANA LUCRECIA PLAZAS MENDEZ, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en el término legal guardó silencio.

Conforme en lo anterior, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito según los parámetros del artículo 446 del CGP.

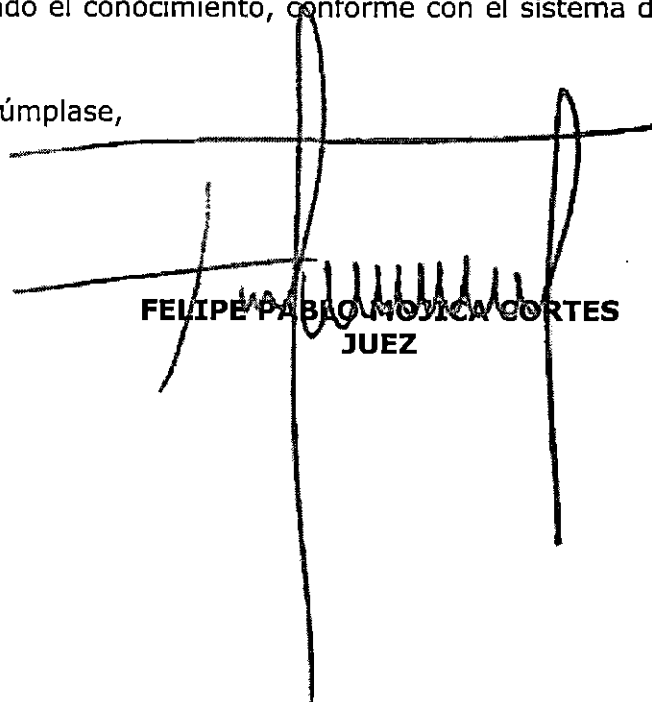
TERCERO: AVALUAR y REMATAR los bienes embargados y secuestrados de propiedad de los demandados.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.500.000. Líquidense.

QUINTO: SECRETARIA, proceda a revisar si existen títulos judiciales a favor del demandante por concepto de los embargos ordenados en el presente proceso conforme a la solicitud realizada por la actora.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para que sea asignado el conocimiento, conforme con el sistema de reparto que allí se maneja.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO NOVICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020210007200

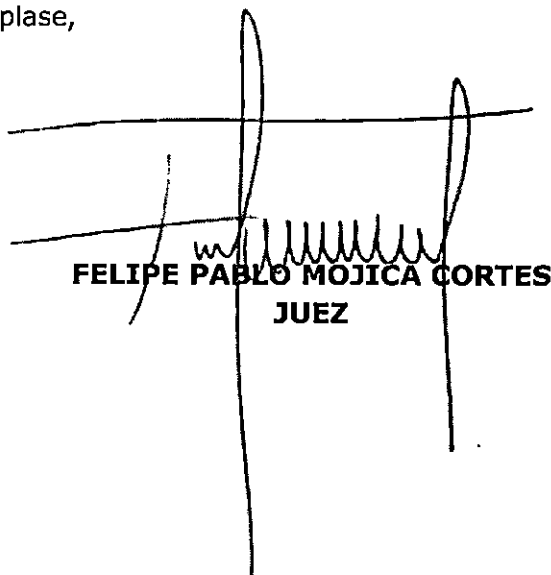
Ejecutivo Singular

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a los lineamientos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso se le imparte aprobación.

Así mis, téngase en cuenta que la apoderada aporte comprobante de pago de las costas procesales.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintidos

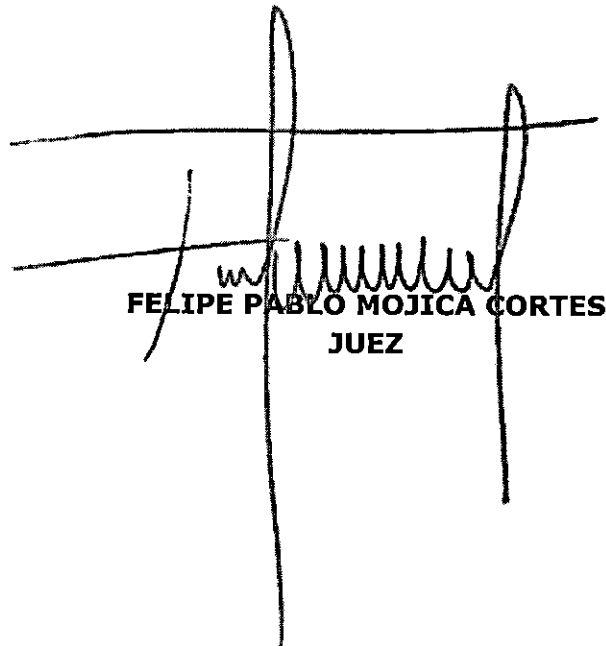
RAD. 11001310301020210008700

Rendición Provocada de Cuentas

Previo a continuar con el trámite que corresponde y teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora y que no se evidencia que el Juzgado 6 Laboral Circuito de Bogotá haya brindado respuesta al derecho de petición presentado, para que se informara el estado del proceso No. 11001310500620200052600 que se tramita en este despacho y se certificaran sus actuaciones. Por secretaria oficie al Juzgado 6 Laboral Circuito de Bogotá haciéndole saber de este requerimiento. Oficiese.

Respecto de la solicitud vista a folio digital No.19, secretaria proceda a remitir el link del presente proceso a la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintidós 2022

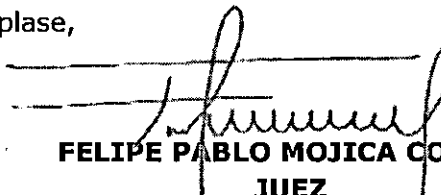
RAD. 11001310301020210009700

Verbal

Para imprimirle celeridad al presente proceso y dar continuidad al mismo, se cita a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., a la hora de las 12:00 M del día 11 del mes de Mayo del año 2022.

Se advierte que deben concurrir las partes y sus apoderados, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 ibídem. De ser conveniente y procedente en tal oportunidad se evacuarán las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, nueve de febrero de dos mil veintidos

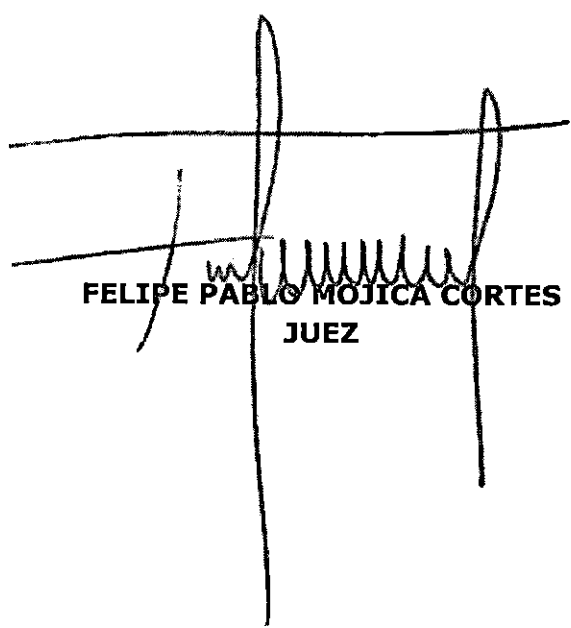
RAD. 11001310301020210012900
Ejecutivo

Revisadas las presentes diligencias el despacho dispone:

1. Tener en cuenta como dirección electrónica de los demandados la aportada por la actora en su escrito de fecha 24 de noviembre de 2021.
2. No tener en cuenta la notificación efectuada a la sociedad demandada por cuanto en la misma se indicó erradamente la dirección de este despacho judicial.

En consecuencia se **requiere** a la parte demandante para que acredite la notificación de los demandados en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído y el trámite de los oficios de embargo remitidos a la oficina de registro, advirtiéndole que de no cumplir la orden se terminará la actuación por desistimiento tácito, con fundamento en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P, entretanto el proceso quedará en la secretaría del juzgado, y no entrará al despacho sino hasta que finalice el término o se cumpla con dicha carga procesal.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil Veintidós

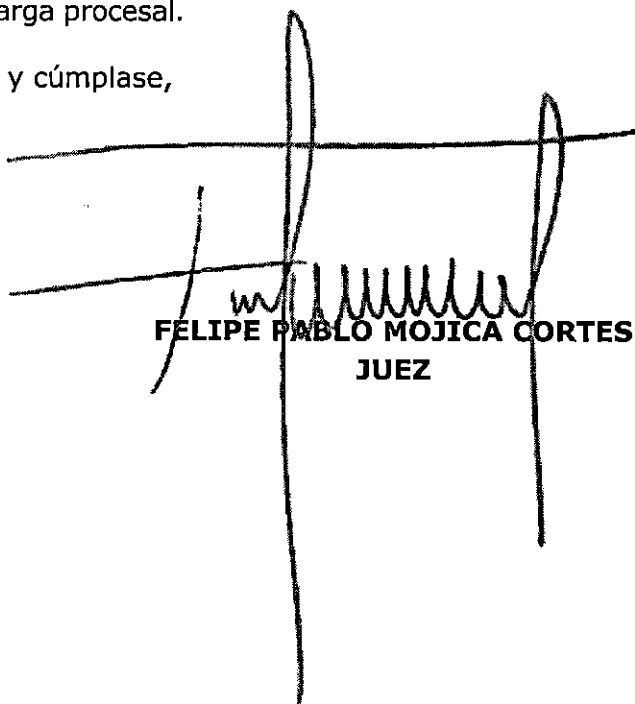
RAD. 11001310301020210014800
Ejecutivo Hipotecario

Revisadas las presentes diligencias el despacho dispone:

No tener en cuenta las notificaciones efectuadas al demandado por cuanto en las mismas se indicó erradamente la dirección de este despacho judicial y la fecha de corrección del mandamiento de pago.

En consecuencia se **requiere** a la parte demandante para que acredite la notificación del demandado en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído y el trámite de los oficios de embargo remitidos a la oficina de registro, advirtiéndole que de no cumplir la orden se terminará la actuación por desistimiento tácito, con fundamento en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P, entretanto el proceso quedará en la secretaría del juzgado, y no entrará al despacho sino hasta que finalice el término o se cumpla con dicha carga procesal.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintidos

RAD. 11001310301020210015400

Verbal

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke, positioned over the printed name and title.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
cccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintidos

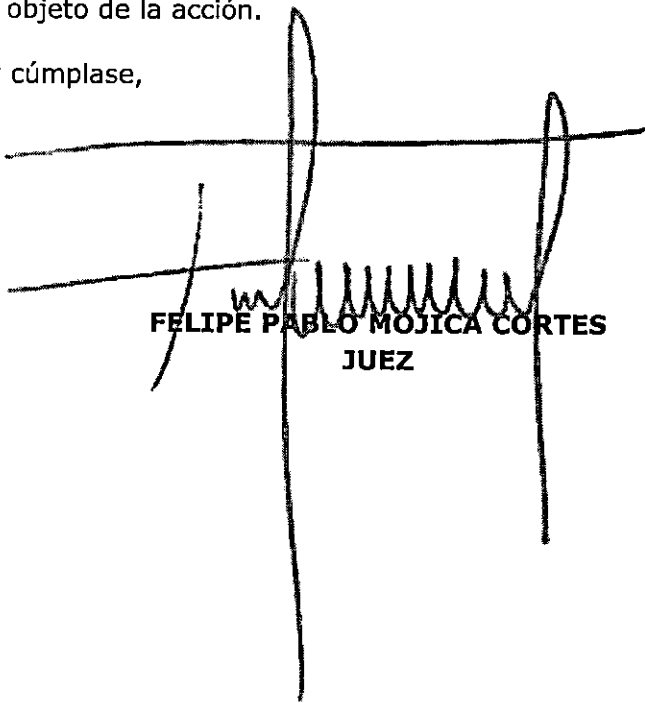
RAD. 11001310301020210016000

Pertenencia

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. Acreditado el emplazamiento de las personas indeterminadas, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., el Despacho le designa como curador ad litem al abogado WILLIAM HERRERA BAUTISTA willio_87@hotmail. Com para que lo represente en el proceso.
Comuníquesele, para que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en la citada norma.
2. Agréguese a los autos la inscripción de la demanda allegada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, para los fines pertinentes.
3. Requerir al extremo actor, para que dé cumplimiento a los ordenado en numeral 6 del proveído de fecha 8 de septiembre de 2021, adjuntando la valla fijada en el predio objeto de la acción.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil Veintidós

RAD. 11001310301020210016400

Restitución

El despacho procede a dictar sentencia en este asunto.

ANTECEDENTES

La parte actora pretende se declaren terminados los contratos de arrendamiento suscritos con los demandados Nos. MQ3138-21 MQ2650-20 y MQ3354-22, aportados con el libelo, frente a los bienes muebles identificados como EXCAVADORA CATERPILLAR con serie No. PBB00236 de conformidad a lo indicado en el contrato de arrendamiento No. MQ3138-21, BULLDOZER KOMATSU con serie No. 30324 de conformidad a lo indicado en el contrato de arrendamiento No. MQ2650-20 y EXCAVADORA CATERPILLAR con serie No. FAL11147 de conformidad a lo indicado en el contrato de arrendamiento No. MQ3354-22, con la consecuente restitución de dichos bienes.

Invoca el extremo demandante como causal de terminación la falta de pago de los cánones de arrendamiento a partir de enero de 2020 y siguientes.

Debidamente notificados por conducta concluyente los demandados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Están dados los presupuestos procesales para tomar una decisión de fondo, y verificada la inexistencia de irregularidades anulatorias de lo actuado se resolverá la instancia.

Conforme el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P. si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Y en efecto, en el caso concreto la parte demandada pese a estar enterada de la presente acción de restitución de bien mueble arrendado guardó silencio; aunado a que en el plenario obran los contratos suscritos base del litigio. Siendo ello así, se accederá a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

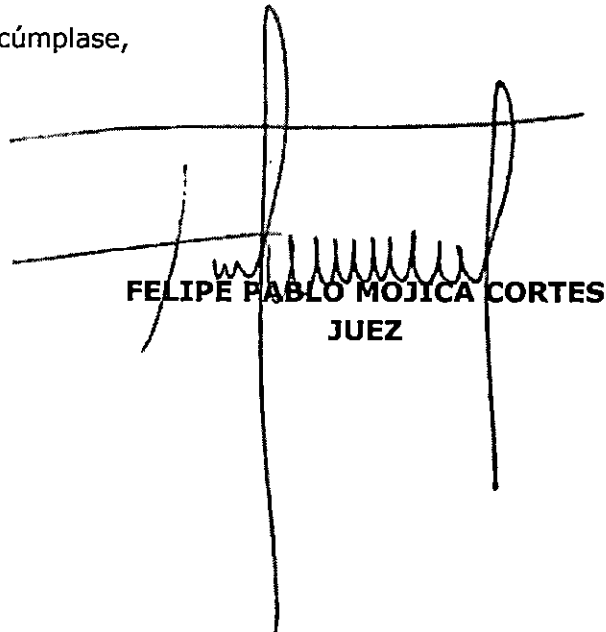
RESUELVE

Primero: Declarar terminados los contratos de arrendamiento suscritos entre las partes Nos. MQ3138-21 MQ2650-20 y MQ3354-22, aportados con el libelo, frente a los bienes muebles identificados como EXCAVADORA CATERPILLAR con serie No. PBB00236 de conformidad a lo indicado en el contrato de arrendamiento No. MQ3138-21, BULLDOZER KOMATSU con serie No. 30324 de conformidad a lo indicado en el contrato de arrendamiento No. MQ2650-20 y EXCAVADORA CATERPILLAR con serie No. FAL11147 de conformidad a lo indicado en el contrato de arrendamiento No. MQ3354-22.

Segundo: Ordenar la restitución de los bienes, por lo cual, los demandados deberán hacer entrega de los mismos en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta sentencia. En caso de que no acate, secretaría ingrese al despacho para proveer.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.600.000.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintidós

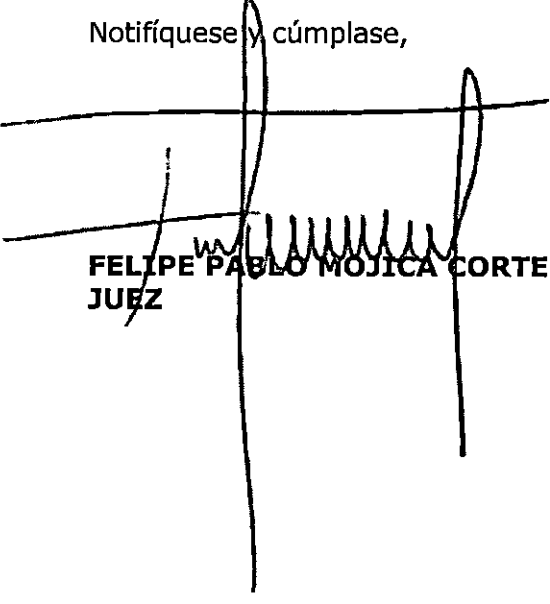
RAD. 11001310301020210017100

Ejecutivo

En atención a los memoriales que anteceden, en conjunto con la documental aportada, el despacho con fundamento en el numeral 1° del artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

Suspender el presente proceso por el término de sesenta (60) días. Secretaria controle términos. Infórmese de lo aquí dispuesto al centro de conciliación donde se lleva el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante por el medio más expedito. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil Veintidós

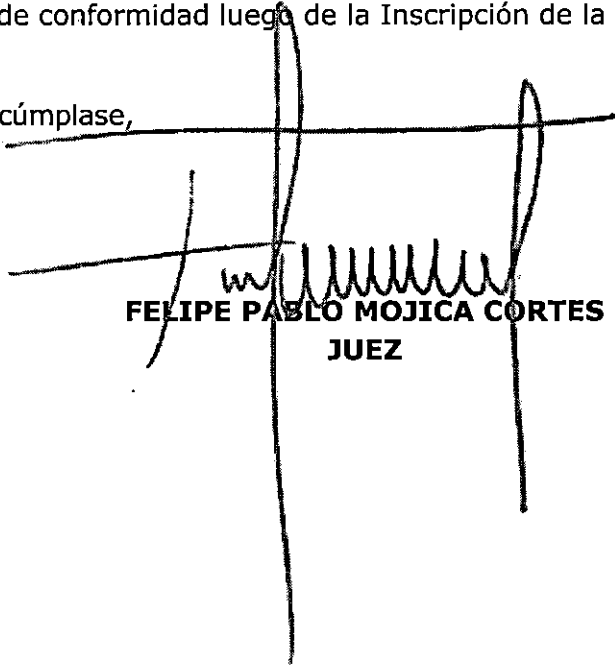
RAD. 11001310301020210018300

Expropiación

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. Razón le asiste al apoderado de la actora en indicar que el proveído de fecha 24 de mayo de 2021, ya incluida la fecha cuando se notificó por estado en el micrositio de la Rama Judicial, por tal razón se deja sin valor ni efecto el numeral 1º del auto de fecha 3 de noviembre de 2021.
2. Téngase en cuenta que la parte actora dio cumplimiento al numeral 3 del auto que avoco conocimiento aportando certificado de tradición y libertad del predio objeto de la acción y brinda una aclaración acerca del avalúo, por lo anterior, se tiene en cuenta el avalúo presentando con el escrito introductorio de la demanda.
3. Secretaria de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del proveído de fecha 3 de noviembre de 2021.
4. Teniendo en cuenta que en el certificado de Tradición y Libertad aportado por la actora, se evidencia que la medida no fue inscrita a favor del Juzgado de Carmen de Bolívar, por lo anterior no hay medida cautelar decretada por este despacho que deba dejarse a disposición de nosotros. Se deja sin valor ni efecto del numeral 2º del proveído de fecha 24 de mayo de 2021, y en consecuencia, se ordena la INSCRIPCIÓN de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 062-19112 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar. Ofíciase.
5. Téngase por notificados a los demandados, quienes además ya realizaron la entrega material del predio objeto de la acción en el que incluso ya se realizaron las obras requeridas. Respecto a la sentencia anticipada se procederá de conformidad luego de la Inscripción de la medida.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020210027700

Atendiendo la solicitud que antecede, advierte el Despacho que de forma involuntaria en el auto de fecha **Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintiuno (2021)** que propuso conflicto negativo de competencia del expediente No. 23-162-31-03-002-2021-00009-00, proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté – Córdoba se incurrió en un error mecanográfico respecto al nombre del demandado.

Nótese que, en proveído de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado Segundo del Circuito de Cereté registró como demandado a los herederos indeterminados del señor Said Esteban Machado Genes siendo el correcto los herederos indeterminados de la señora Dorida del Carmen Cavadía Hernández y este estrado judicial propuso el conflicto negativo de competencia teniendo como referencia el nombre del demandado expuesto en auto de Juzgado Homologo.

Por otro lado, en providencia calendado el seis (06) de diciembre de dos mil veinituno (2021) este operador judicial omitió admitir la demanda de expropiación en contra del Fondo de Vivienda de Interés y Reforma Urbana del Municipio de San Pelayo "Fonvisan" como terceros.

Así las cosas, se dará aplicación al contenido del artículo 286 y 287 del C. G del P en lo referente a la corrección de errores mecanográficos y otros, la norma en cita refiere que:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de e los herederos indeterminados stas. Siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Subraya el despacho)

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Como quiera que la circunstancia que se advierte, tiene influencia no solo en la parte resolutive del auto, sino también en el curso procesal, se hace necesario corregir y adicionar dicha cuestión.

De tal forma, se corregirá el inciso primero del auto calendado el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021) en el sentido de indicar que el nombre correcto de los herederos indeterminados (demandados) es herederos indeterminados de la señora Dorida del Carmen Cavadía Hernández, de igual forma; se adicionará el auto de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) respecto a indicar que los demandados son herederos indeterminados de la señora Dorida del Carmen Cavadía Hernández y Fondo de Vivienda de Interés y Reforma Urbana del Municipio de San Pelayo "Fonvisan" como terceros intervinientes.

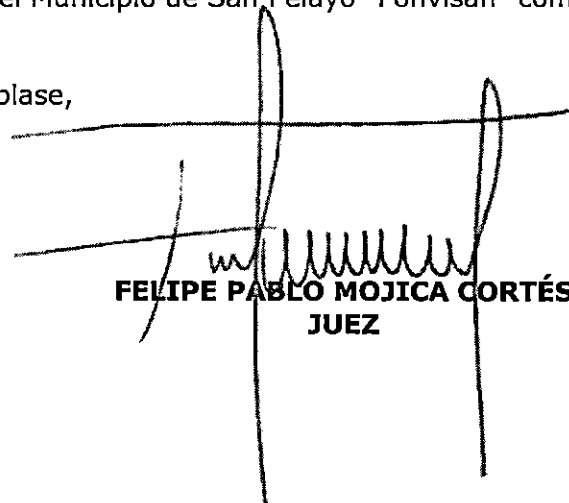
En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021) en el sentido de indicar que el nombre correcto de los herederos indeterminados (demandados) es herederos indeterminados de la señora Dorida del Carmen Cavadía Hernández y no como allí se dijo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADICONAR el auto de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) respecto a indicar que los demandados son herederos indeterminados de la señora Dorida del Carmen Cavadía Hernández y Fondo de Vivienda de Interés y Reforma Urbana del Municipio de San Pelayo "Fonvisan" como terceros intervinientes.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210031500

Atendiendo la solicitud que antecede, advierte el Despacho que de forma involuntaria en el auto de fecha **nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** que libró mandamiento de pago en a favor de Scotiabank Colpatría S.A. y en contra de Islain Pérez Oviedo se incurrió en un error mecanográfico e aritmético respecto a la suma de dinero (valor en letras).

Así las cosas, se dará aplicación al contenido del artículo 286 del C. G del P, en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, la norma en cita refiere que:

*"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo. de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas. Siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".
(Subraya el despacho)*

Como quiera que la circunstancia que se advierte, tiene influencia no solo en la parte resolutive del auto, sino también en el curso procesal, se hace necesario corregir dicha cuestión.

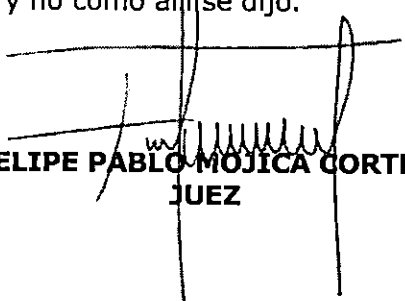
De tal forma, se corregirá los numerales 1º y 1.2º de ese proveído con el fin de indicar que el valor correcto en el numeral 1º es CIENTO DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$116.922.136.68) MCTE y en el numeral 1.2º la suma de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$1.768.453.50) y no como allí se dijo.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1º y 1.2º proveído calendado el **nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, en el sentido que el valor correcto en el numeral 1º es CIENTO DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$116.922.136.68) MCTE y en el numeral 1.2º la suma de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$1.768.453.50) y no como allí se dijo.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Bogotá D.C. Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020210033800

Se procede a continuación a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, la Doctora, en su calidad de abogado del Banco Davivienda S.A., manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que la misma se admitió la demanda en auto de fecha seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y no obra en la plenaria medida cautelar decretada ni materializada.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se materializaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad bancaria demandante se autorizara el retiro mediante esta providencia.

Como quiera que no reposa en la plenaria prueba de la notificación de la demanda al extremo demandado solo se dispondrá la notificación de esta providencia, mediante correo electrónico, a la parte actora.

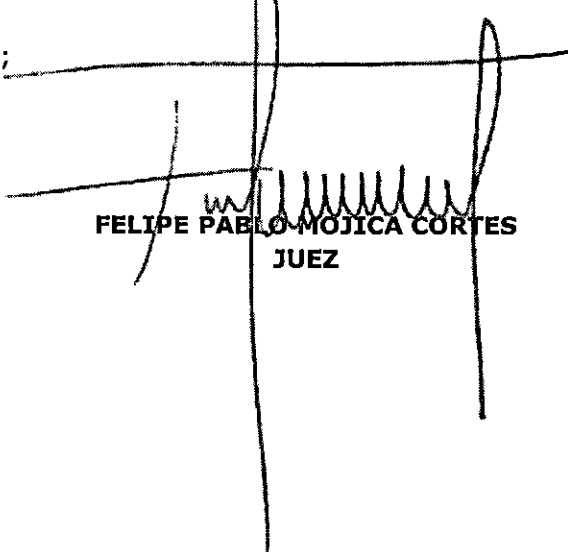
En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Notificar esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante gcastro@cobranzasbeta.com.co, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Hipotecario No. 11001310301020210037400

Atendiendo la solicitud que antecede, advierte el Despacho que de forma involuntaria en el auto de fecha **quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)** que libro mandamiento de pago en contra de las señora Ligia del Rosario Maldonado se presentó error aritmético en el numeral 2.2. Frente a los intereses moratorios en el pagaré No. 05700455000289593.

Así las cosas, se dará aplicación al contenido del artículo 286 del C. G del P, en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, la norma en cita refiere que:

*"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas. Siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".
(Subraya el despacho)*

Como quiera que la circunstancia que se advierte, tiene influencia no solo en la parte resolutive del auto, sino también en el curso procesal, se hace necesario corregir dicha cuestión.

De tal forma, se corregirá el numeral 2.2. de ese proveído con el fin de indicar que la tasa a la que se liquidan el interés moratorio respecto al pagaré No. 05700455000289593 es 24,08% correspondiente a una y media (1.5) veces del interés remuneratorio pactado, siendo éste el 16.10%; y no el 24,15% como allí se dijo.

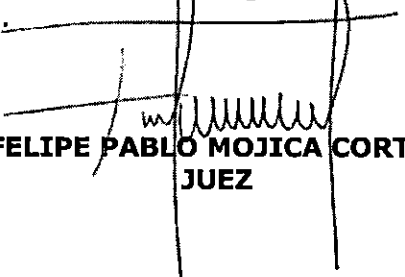
En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 2.2. primero proveído calendado el **quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, en el sentido de indicar que la tasa a la que se liquidan el interés moratorio respecto al pagaré No. 05700455000289593 es 24,08% correspondiente a una y media (1.5) veces del interés remuneratorio pactado, siendo éste el 16.10%; y no el 24,15% como allí se dijo.

SEGUNDO: Por secretaría realícese los oficios correspondiente a la Dian y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Centro -, teniendo en cuenta el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020210041300

Atendiendo la solicitud de adición del auto que admitió la demanda, advierte el Despacho que es procedente, pues; en auto de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) no se hizo referencia a la entidad AAA ENGYGAS S.A.S. como otra de las sociedades demandadas.

Así las cosas, se dará aplicación al contenido del artículo 287 del C. G del P, en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, la norma en cita refiere que:

" (...) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término (...)".

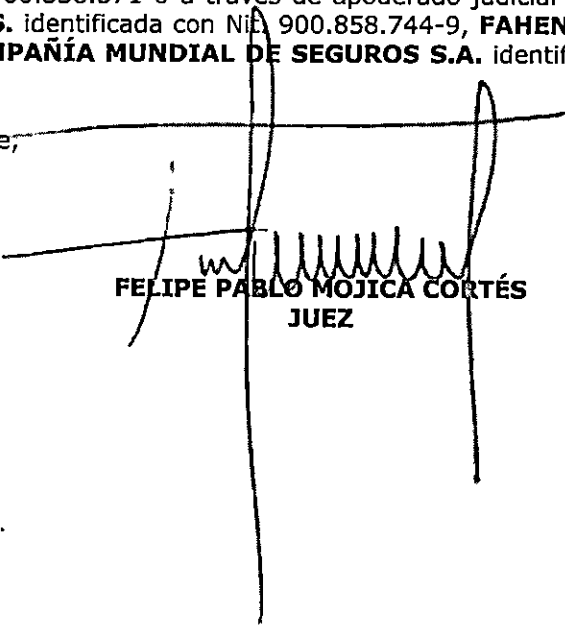
Como quiera que la circunstancia que se advierte, tiene influencia no solo en la parte resolutive del auto, sino también en el curso procesal, se hace necesario adicionar dicha cuestión.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral primero del proveído de **VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, en el sentido de indicar que se admitió la demanda verbal declarativa formulada por la sociedad **SALUD EN CASA MÉDICOS S.A.S.** identificada con Nit. 900.338.571-0 a través de apoderado judicial en contra de las sociedades **AAA ENGYGAS S.A.S.** identificada con Nit. 900.858.744-9, **FAHEN S.A.S.** identificada con Nit. 901.288.323-9 y **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** identificada con Nit. 860.037.013-6.

Notifíquese y cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Servidumbre No. 11001310301020210042700

Atendiendo la solicitud de adición del auto que admitió la demanda, advierte el Despacho que es procedente, pues; en auto de trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) no se hizo referencia a la autorización de ingreso al predio denominado *El RUBI* ubicado en la vereda *LAS MARIAS* jurisdicción del Municipio de Valledupar – Cesar – identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 190-5494 y a la ejecución de obras sin necesidad de inspección judicial.

Así las cosas, se dará aplicación al contenido del artículo 287 del C. G del P, en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, la norma en cita refiere que:

" (...) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término (...)".

Ahora bien, frente a la petición especial en la que el actor solicita la autorización para el ingreso al predio y la ejecución de las obras, en virtud de lo establecido en el Decreto Legislativo 798 de 04 de junio de 2020.

De acuerdo a lo señalado, pretende el citado profesional se dé aplicación al contenido del artículo 7 por medio del cual se modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, así:

ARTICULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19.

Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

"Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1° del artículo 27 de esta ley, el juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demanda y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto, Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial".

Aduce que las obras de utilidad pública a desarrollar dentro del predio denominado " predio denominado *El RUBI* ubicado en la vereda *LAS MARIAS* jurisdicción del Municipio de Valledupar – Cesar – identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 190-5494 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar , consisten en tendidos de cable y redes eléctricas (construcción, operación y mantenimiento de la Subestación Colectora 500kV, líneas de transmisión eléctrica Colectora-Cuestecitas y Cuestecitas-La Loma 500kV,) dentro de las coordenadas descritas en la demanda, en cumplimiento de las disposiciones técnicas establecidas en el RETIE (Reglamento Técnico para instalaciones Eléctricas) dentro de un área de afectación total de DIEZ MIL SETECIENTOS QUINCE METROS CUADRADOS (10.715 m2), tal

y como se describe en el plan de obras que se anexó con el escrito de la demanda. En virtud de la anterior solicitud:

- Autorizar la ocupación, el ejercicio de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente como cuerpo cierto con los derechos inherentes a ella y en consecuencia se IMPONGA a favor del GRUPOENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P, sobre el predio denominado "ELRUBÍ", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-5494, ubicado en la vereda "LAS MARIAS" (según IGAC), jurisdicción del municipio de VALLEDUPAR - CESAR -.
- Se DECLARE la servidumbre una franja de terreno de DIEZ MIL SETECIENTOS QUINCE METROS CUADRADOS (10.715 M2).
- Ser considerada como cuerpo cierto la franja requerida y, por lo tanto, le sean aplicables las regulaciones sobre la materia.
- Se autorice la realización de para iniciar la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, en especial: a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre, b) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, c) Transitar libremente con su personal y el de sus contratistas por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, e). Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia y f). Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizarlas existentes en el predio objeto del proceso que nos ocupa, el cual se encuentra bajo la administración de la Entidad demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

Bajo este panorama, es preciso indicar que el trámite establecido para las Servidumbres Públicas de Conducción de energía Eléctrica, está regulado por la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985 integrado al Decreto 1073 de 2015 y con fundamento en tales disposiciones legales se dispuso impulsar la presente actuación.

El Decreto 1073 de 2015 en el numeral cuarto del artículo 2.2.3.7.5.3, establece:

"4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre".

Dicho esto, sería del caso imprimirle trámite al presente asunto bajo los cánones de la norma transcrita previamente, de no ser por el reciente advenimiento de una nueva regulación legal sobre lo materia, que modificó tácitamente lo concerniente a la inspección judicial instituida en el artículo 2.2.3.7.5.3 ejusdem y expresamente el artículo 28 de la mencionada ley 56 de 1981.

Consecuencia de lo narrado, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó en el proveído inicial, se autorice el ingreso al predio y la ejecución de las obras, en virtud con lo establecido en el Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para el sector minero - energético en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante el Decreto 637 del 06 de mayo de 2020, artículo 7, por medio del cual se modificó el artículo 28 de la ley 56 de 1981 de la siguiente manera:

ARTÍCULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus CO VID - 19. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

"Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. La autorización del juez para el ingreso y ejecución de

obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras. Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial". PARÁGRAFO PRIMERO. Durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus 'CO VID -19, mediante documento escrito, suscrito por la entidad y el titular inscrito en el folio de matrícula, el poseedor regular o los herederos determinados del bien, podrá pactarse un permiso de intervención voluntario del inmueble objeto de adquisición o servidumbre. El permiso será irrevocable una vez se pacte. Con base en el acuerdo de intervención suscrito, la entidad deberá iniciar el proyecto de infraestructura de energía eléctrica o de transporte de gas combustible. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos de terceros sobre el inmueble los cuales no surtirán afectación o detrimento alguno con el permiso de intervención voluntaria, así como el deber del responsable del proyecto de infraestructura de energía eléctrica o de transporte de gas combustible de continuar con el proceso de enajenación voluntaria, expropiación o servidumbre, según corresponda."

De igual modo, el ministerio de Salud y Protección Social, profirió lo Resolución Nro. 1913 de 2021, por medio de la cual prorrogó la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID - 19, así, hasta el 28 de febrero de 2022.

"Artículo 1. Prorrogar hasta el 28 de febrero 2022 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020, y 222, 738 y 1315 de 2021. La emergencia sanitaria podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada, cuando desaparezcan las causas que le dieron origen".

Bajo dichas premisas y analizadas las disposiciones pertinentes de ley que nos ocupan, considera este Funcionario que es viable acceder a la petición, no solo en razón a la vigencia de la emergencia sanitaria originada por el Covid -19, hasta 28 de febrero de 2022, sino por cuanto dada la situación que se ha venido presentado con el aumento de contagios y muertes, es incierta que la misma se levante en esa fecha.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el artículo 7 del Decreto 798 del 04 de junio de 2020 se **AUTORIZARÁ** el ingreso al predio y la ejecución de las obras que se hacen necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado y que se relacionan a continuación:

"ACTIVIDADES TÉCNICAS Y CONSTRUCTIVAS:

- 1) *Topografía, localización y replanteo: Las actividades requeridas corresponden al levantamiento topográfico, aplicación de criterios de susceptibilidad ambiental, cálculo de cartera o libreta topográfica, dibujo, elaboración de los planos planta perfil y plantillado.*
- 2) *Estudio de suelos, medidas de resistividad: Actividad necesaria para determinar las características físicas, químicas y mecánicas del suelo en distintas capas de profundidad del terreno.*
- 3) *Adecuación de plazas de tendido: En desarrollo de esta actividad se adecuan los sitios donde se localizarán las áreas de trabajo temporal durante la etapa de construcción.*
- 4) *Adecuación de accesos: Se realizarán las adecuaciones a que haya lugar, definiendo las modalidades de los accesos.*
- 5) *Replanteo: Consiste en la verificación planimétrica, altimétrica y chequeo del perfil de la línea, elaborado con la información procedente del trazado realizado.*
- 6) *Adecuación de sitios de torres: Esta actividad comprende el descapote y limpieza de los sitios de torres y los movimientos de tierra requeridos para la nivelación y mejoramiento del terreno.*
- 7) *Cimentación, relleno y compactación.*
- 8) *Control de estabilidad de sitios de torre: Cuando se identifiquen cualquier tipo de anomalía que atente contra la estabilidad de los sitios de torre o de las zonas circundantes, se deberán realizar obras puntuales de protección y estabilización geotécnica.*
- 9) *Montaje, instalación, construcción y vestida de torres.*
- 10) *Tendido y tensionado de cables conductores y cables de guarda: Esta actividad corresponde a la colocación de los cables por los cuales se conduce la energía y la instalación de los cables de guarda.*
- 11) *Puesta en servicio de las líneas: Consiste en la puesta en servicio de las líneas, al nivel de tensión previsto en el diseño.*
- 12)

Mantenimiento electromecánico: Comprende las obras de conservación y cuando sea necesario recuperación de la infraestructura eléctrica construida. 13) Mantenimiento de zona de servidumbre: Para controlar los acercamientos y garantizar que se conserve la distancia de seguridad establecida a los cables conductores. 14) Mantenimiento de obras de estabilidad geotécnica y de manejo de aguas: De manera periódica se realizará visita de verificación sobre el estado de las obras de estabilidad geotécnica y de las obras de manejo de aguas con el fin de asegurar su funcionalidad, estado y condiciones para que sean aptas para el uso. 15) Tránsito de personal del GEB y sus contratistas y equipos para las actividades del presente Plan de Obras.

ACTIVIDADES AMBIENTALES

1) Visitas para verificación de condiciones y realización de estudios ambientales: Se realizan visitas al predio para identificar, verificar, establecer condiciones del terreno relacionados con Agua, Áreas ambientales de importancia ecológica, fauna, inventario forestal, monitoreos y otros en el cumplimiento de obligaciones ambientales. 2) Levantamiento de Vedas: Consiste en un mecanismo definido por las autoridades ambientales que busca proteger algunas especies de la flora silvestre. 3) Programa de arqueología preventiva y caracterización arqueológica: Hace parte de los programas que el Instituto Colombiano de Antropología e Historia - ICANH requiere con el fin de implementar procedimientos de obligatorio cumplimiento cuyo fin es garantizar la protección del patrimonio arqueológico. 4) Visitas con Autoridades ambientales / judiciales: En cualquier momento se realizarán visitas al predio de acuerdo con las necesidades de las autoridades ambientales y/o judiciales para los fines relacionados con el tema ambiental.

ACTIVIDADES SOCIALES

Para garantizar el cumplimiento de compromisos y responsabilidades en materia social, la empresa requerirá ingresar a los predios a fin de poder ejecutar actividades tales como socializaciones, ejecución del plan de gestión social, ejecución de procesos de reasentamiento (en caso de presentarse), entre otras actividades asociadas.

ACTIVIDADES PREDIALES

1) Visita de identificación, diagnóstico predial y realización de inventarios. 2) Adquisición de servidumbre mediante su señalización y uso. 3) Visitas de verificación de estado de la servidumbre.

OTRAS ACTIVIDADES

1) Levantamiento de imágenes satelitales y vuelo "LiDAR". 2) Visitas para identificar y verificar las condiciones técnico-ambientales, asociadas en los casos donde el proyecto se intercepte con licencias o proyectos de otra índole, existentes o futuros, que puedan proyectarse en el área de influencia y determinar la compatibilidad y acciones para asegurar su coexistencia.

En igual senda argumentativa, se dispondrá oficiar al comando de Policía Local para que de conformidad con el inciso final del artículo 28 de la Ley 56 de 1981 modificado por el artículo 7 del Decreto 798 del 04 de junio de 2020, para que garanticen la efectividad de la orden judicial.

No obstante, lo anterior, y con en el fin de evitar dilaciones en el caso concreto, las partes podrán dar aplicación al parágrafo primero del artículo en mención que dice:

"PARÁGRAFO PRIMERO. Durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus CO VID -19, mediante documento escrito, suscrito por la entidad y el titular inscrito en el folio de matrícula, el poseedor regular o los herederos determinados del bien, podrá pactarse un permiso de intervención voluntario del inmueble objeto de adquisición o servidumbre. El permiso será irrevocable una vez se pacte".

Por último, como quiera que la circunstancia que se advierte, tiene influencia no solo en la parte resolutive del auto, sino también en el curso procesal, se hace necesario adicionar dicha cuestión.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto calendado el **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** en el sentido de indicar que se accede por ser procedente a la solicitud que en escrito que antecede ha hecho el apoderado judicial de la Sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. quien instaura la presente demanda de "Imposición de Servidumbre" en contra de ALEJANDRO CUELLO MAESTRE, CÁNDIDA CUELLO MAESTRE, EDILSA MARÍA CUELLO MAESTRE, EFRAÍN ENRIQUE CUELLO MAESTRE, EVELIS MERCEDES CUELLO MAESTRE, HIDALGO CUELLO MAESTRE, JOAQUÍN GUILLERMO CUELLO MAESTRE, JOSÉ MARÍA ENRIQUE CUELLO MAESTRE, RODOLFO NELSON CUELLO MAESTRE, SANDRA MILENA CUELLO MAESTRE y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el artículo 7 del Decreto 798 del 04 de junio de 2020 se AUTORIZA el ingreso al predio al predio denominado *El RUBI* ubicado en la vereda *LAS MARIAS* jurisdicción del Municipio de Valledupar – Cesar – identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 190-5494 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar - Cesar -, para que se proceda a la ejecución de las obras que se hacen necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, tales como tendidos de cable y redes eléctricas (construcción, operación y mantenimiento de la Subestación Colectora 500kV, líneas de transmisión eléctrica Colectora-Cuestecitas y Cuestecitas-La Loma 500kV,) dentro de las coordenadas descritas en la demanda, en cumplimiento de las disposiciones técnicas establecidas en el RETIE (Reglamento Técnico para instalaciones Eléctricas) dentro de un área de afectación total de DIEZ MIL SETECIENTOS QUINCE METROS CUADRADOS (10.715 m²), conforme al documento del plan de obras que se anexa y al cual se sujetarán.

En virtud de lo anterior se autoriza:

"ACTIVIDADES TÉCNICAS Y CONSTRUCTIVAS:

- 1) *Topografía, localización y replanteo: Las actividades requeridas corresponden al levantamiento topográfico, aplicación de criterios de susceptibilidad ambiental, cálculo de cartera o libreta topográfica, dibujo, elaboración de los planos planta perfil y plantillado.*
- 2) *Estudio de suelos, medidas de resistividad: Actividad necesaria para determinar las características físicas, químicas y mecánicas del suelo en distintas capas de profundidad del terreno.*
- 3) *Adecuación de plazas de tendido: En desarrollo de esta actividad se adecuan los sitios donde se localizarán las áreas de trabajo temporal durante la etapa de construcción.*
- 4) *Adecuación de accesos: Se realizarán las adecuaciones a que haya lugar, definiendo las modalidades de los accesos.*
- 5) *Replanteo: Consiste en la verificación planimétrica, altimétrica y chequeo del perfil de la línea, elaborado con la información procedente del trazado realizado.*
- 6) *Adecuación de sitios de torres: Esta actividad comprende el descapote y limpieza de los sitios de torres y los movimientos de tierra requeridos para la nivelación y mejoramiento del terreno.*
- 7) *Cimentación, relleno y compactación.*
- 8) *Control de estabilidad de sitios de torre: Cuando se identifiquen cualquier tipo de anomalía que atente contra la estabilidad de los sitios de torre o de las zonas circundantes, se deberán realizar obras puntuales de protección y estabilización geotécnica.*
- 9) *Montaje, instalación, construcción y vestida de torres.*
- 10) *Tendido y tensionado de cables conductores y cables de guarda: Esta actividad corresponde a la colocación de los cables por los cuales se conduce la energía y la instalación de los cables de guarda.*
- 11) *Puesta en servicio de las líneas: Consiste en la puesta en servicio de las líneas, al nivel de tensión previsto en el diseño.*
- 12) *Mantenimiento electromecánico: Comprende las obras de conservación y cuando sea necesario recuperación de la infraestructura eléctrica construida.*
- 13) *Mantenimiento de zona de servidumbre: Para controlar los acercamientos y garantizar que se conserve la distancia de seguridad establecida a los cables conductores.*
- 14) *Mantenimiento de obras de estabilidad geotécnica y de manejo de aguas: De manera periódica se realizará visita de verificación sobre el estado de las obras de estabilidad geotécnica y de las obras de manejo de aguas con el fin de asegurar su funcionalidad, estado y condiciones para que sean aptas para el uso.*
- 15) *Tránsito de personal del GEB y sus contratistas y equipos para las actividades del presente Plan de Obras.*

ACTIVIDADES AMBIENTALES

1) *Visitas para verificación de condiciones y realización de estudios ambientales: Se realizan visitas al predio para identificar, verificar, establecer condiciones del terreno relacionados con Agua, Áreas ambientales de importancia ecológica, fauna, inventario forestal, monitoreos y otros en el cumplimiento de obligaciones ambientales.* 2) *Levantamiento de Vedas: Consiste en un mecanismo definido por las autoridades ambientales que busca proteger algunas especies de la flora silvestre.* 3) *Programa de arqueología preventiva y caracterización arqueológica: Hace parte de los programas que el Instituto Colombiano de Antropología e Historia - ICANH requiere con el fin de implementar procedimientos de obligatorio cumplimiento cuyo fin es garantizar la protección del patrimonio arqueológico.* 4) *Visitas con Autoridades ambientales / judiciales: En cualquier momento se realizarán visitas al predio de acuerdo con las necesidades de las autoridades ambientales y/o judiciales para los fines relacionados con el tema ambiental.*

ACTIVIDADES SOCIALES

Para garantizar el cumplimiento de compromisos y responsabilidades en materia social, la empresa requerirá ingresar a los predios a fin de poder ejecutar actividades tales como socializaciones, ejecución del plan de gestión social, ejecución de procesos de reasentamiento (en caso de presentarse), entre otras actividades asociadas.

ACTIVIDADES PREDIALES

1) *Visita de identificación, diagnóstico predial y realización de inventarios.* 2) *Adquisición de servidumbre mediante su señalización y uso.* 3) *Visitas de verificación de estado de la servidumbre.*

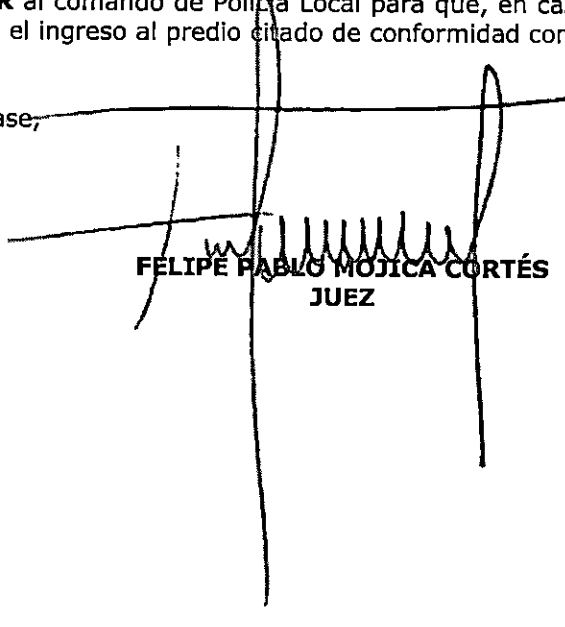
OTRAS ACTIVIDADES

1) *Levantamiento de imágenes satelitales y vuelo "LIDAR".* 2) *Visitas para identificar y verificar las condiciones técnico-ambientales, asociadas en los casos donde el proyecto se interceptó con licencias o proyectos de otra índole, existentes o futuros, que puedan proyectarse en el área de influencia y determinar la compatibilidad y acciones para asegurar su coexistencia.*

PARÁGRAFO 1: De conformidad con el mismo artículo 28 de la Ley 56 de 1981, la presente decisión no es susceptible de recurso alguno.

TERCERO: OFICIAR al comando de Policía Local para que, en caso de no existir acuerdo entre las partes, garantice el ingreso al predio citado de conformidad con lo signado en la parte motiva de este auto.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal – Declarativo de Pertenencia No. 11001310301020210044300

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisada la presente demanda de verbal – declarativa de pertenencia propuesta por María de Jesús Santofimio Cardozo en contra de Consuelo Aristizabal Triana, María del Pilar Aristizabal Triana Otto Aristizabal Triana, William Aristizabal Triana, Denisse Juliette Victoria Duque, Katherine Victoria Duque y Marlon David Victoria Duque, se observa que concedido el término legal de Cinco (05) días, en auto de inadmisión notificado por estado el 25 de noviembre de 2021, termino el cual fenecía el 02 de noviembre de 2021 y solo hasta el 06 de noviembre de 2021 a la hora de las 16:04 envió mensaje de datos comunicando anexo de documento (subsanción), pero tal anexo brillaba por su ausencia. Es así; que por secretaría el día se le dio contestación a su mensaje manifestándole que no se evidenciaba documento adjunto, y recomienda enviar nuevamente su mensaje de datos con el archivo adjunto.

El día 07 de diciembre de 2021 a la hora de las 9:01 el memorialista pide excusas por el error involuntario cometido y adjunto el documento de subsanción.

Ahora bien, el escrito de subsanción se tendría por presentado el día 07 de diciembre de 2021, dos (2) días hábiles posteriores de la fecha límite de presentación.

De tal forma, que el escrito de subsanción de demanda se recepcionó extemporáneamente. Por lo cual el juzgado;

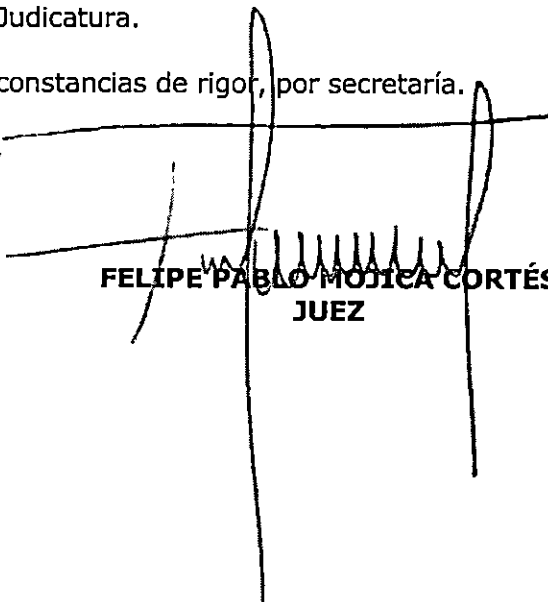
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dicho en el presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal – Declarativo de Pertenencia No. 11001310301020210051100

Por auto del 15 de diciembre de 2021, notificado por estado el 16 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece.

Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4º del artículo 90 Ibídem.

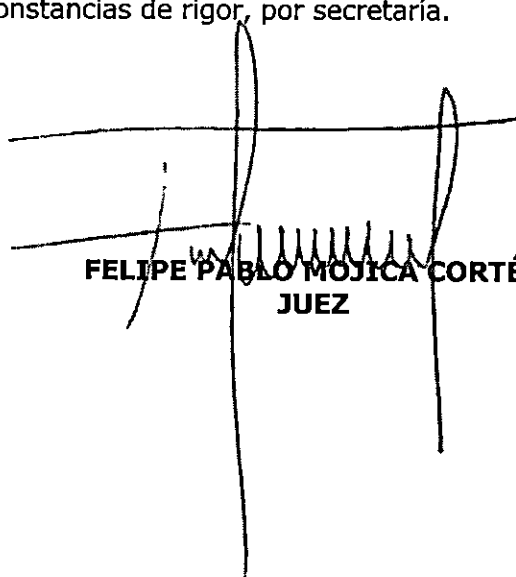
Por lo brevemente esgrimido el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dicho en el presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal - Declarativo No. 11001310301020210052300

Por auto del 13 de diciembre de 2021, notificado por estado el 14 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece.

Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 Ibídem.

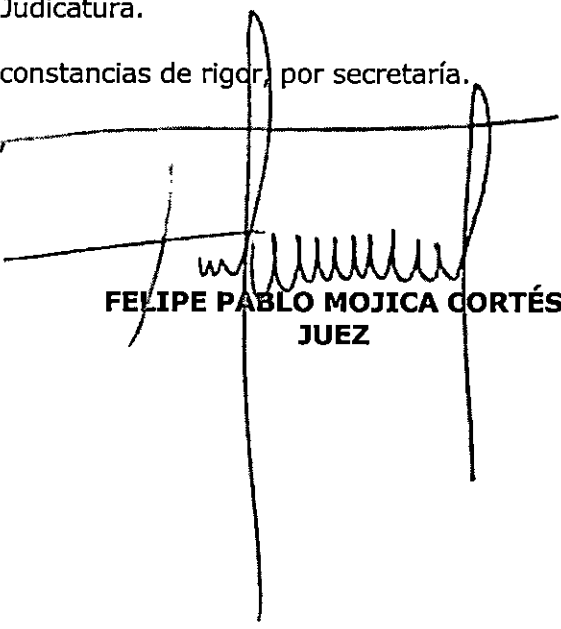
Por lo brevemente esgrimido el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dicho en el presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020210052700

Atendiendo la solicitud que antecede, advierte el Despacho que de forma involuntaria en el auto de fecha **quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)** que admitió la demanda verbal – declarativa formulada por la sociedad Ingeductos S.A. en contra de Vanti S.A. ESP. Se incurrió en un error aritmético.

Así las cosas, se dará aplicación al contenido del artículo 286 del C. G del P, en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, la norma en cita refiere que:

*"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo. de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas. siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".
(Subraya el despacho)*

Como quiera que la circunstancia que se advierte, tiene influencia no solo en la parte resolutive del auto, sino también en el curso procesal, se hace necesario corregir dicha cuestión.

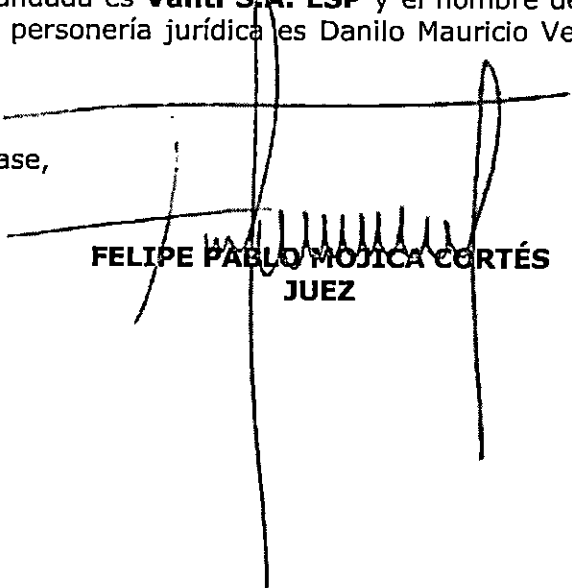
De tal forma, se corregirá el numeral primero y cuarto de ese proveído con el fin de indicar que el nombre correcto de la sociedad demandada es Vanti S.A. ESP y el nombre del profesional en derecho que se le reconoció personería jurídica es Danilo Mauricio Vergara Ospina y no como allí se dijo.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

CORREGIR el numeral primero y cuarto del proveído calendado el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de indicar que el nombre correcto de la sociedad demandada es **Vanti S.A. ESP** y el nombre del profesional en derecho que se le reconoció personería jurídica es Danilo Mauricio Vergara Ospina y no como allí se dijo.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Restitución de Inmueble Arrendado No. 11001310301020210053300

Por auto del 15 de diciembre de 2021, notificado por estado el 16 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece.

Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4º del artículo 90 Ibídem.

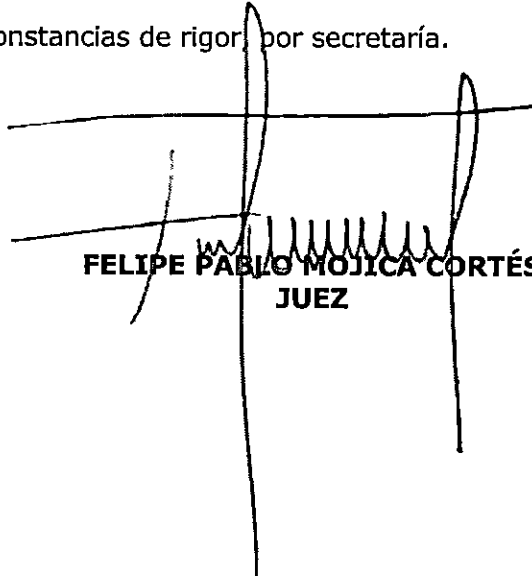
Por lo brevemente esgrimido el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dicho en el presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Divisorio No. 11001310301020210054700

Por auto del 12 de enero de 2022, notificado por estado el 13 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece.

Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4º del artículo 90 Ibídem.

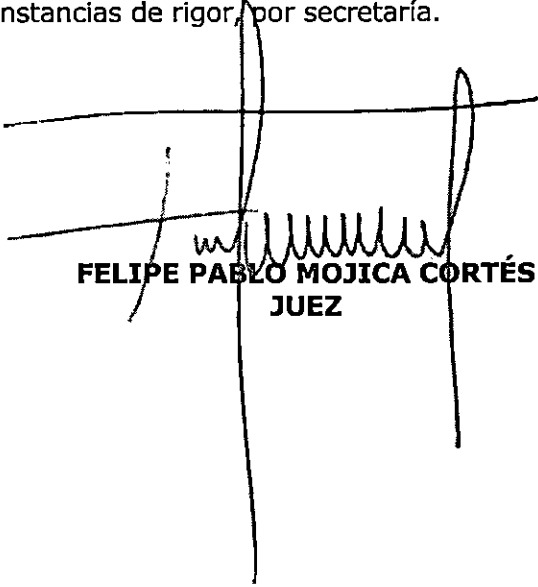
Por lo brevemente esgrimido el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dicho en el presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D.C**

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: 2022-00025-00

Solicitud de medidas cautelares (art. 31 ley 256 de 1996)

Se resuelve la solicitud en referencia, de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

El apoderado especial de C&A EVENTOS S.A.S., solicita el decreto y práctica de MEDIDAS CAUTELARES “extraprocesales” por la comisión de los actos de competencia desleal descritos en los artículos 17, 9, 8, 10, 11 y 7 de la Ley 256 de 1996, lo cual sustenta así:

La sociedad C&A participa en el mercado de la industria del entretenimiento mediante la producción y promoción de eventos, booking y representación artística de los artistas y productores, catalogándose como “mediana empresa”.

UNIVERSAL MUSIC, participa en el mercado de la industria del entretenimiento, concretamente en la producción y explotación de registros y/o grabaciones sonoras y/o audiovisuales y los derechos que recaigan sobre estas, también la gestión, representación, y asesoramiento profesional de artistas, músicos, productores, y la producción y promoción de espectáculos.

C&A y UNIVERSAL MUSIC suscribieron el 26 de noviembre de 2018 un documento llamado, “Contrato de Colaboración Mercantil” para aunar esfuerzos y ejecutar de manera conjunta la representación de artistas en las actividades de la industria del entretenimiento y presentaciones; en cumplimiento de los deberes asumidos con UNIVERSAL MUSIC, C&A designó a SERGIO ALEJANDRO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ como funcionario de nivel directivo y de confianza, encargado de adelantar las labores de promoción y procura de eventos, shows, presentaciones y demás de los artistas que tenía C&A dentro de su portafolio.

Indica la solicitud, que como fruto de las gestiones de C&A en ejecución de sus actividades de promoción y procura de eventos en beneficio mutuo para UNIVERSAL MUSIC, se celebró entre UNIVERSAL MUSIC, C&A y JUANES (representado por CUATROJOTAS) un contrato de cuentas en participación para aunar esfuerzos y realizar conjuntamente el evento denominado “JUANES PARA TODOS” con participación del artista colombiano JUAN ESTEBAN ARISTIZABAL reconocido mundialmente como “JUANES”, previsto para el 14 de enero de 2020 en Bogotá, D.C.

en el “Movistar Arena”. El evento no se pudo realizar debido a las medidas adoptadas por la pandemia generada por el Covid 19. En la solicitud se habla del 14 de enero de 2020, sin embargo la fecha correcta establecida para aquel evento es el 14 de marzo de 2020.

Se agrega que la empresa UNIVERSAL MUSIC y su representante legal, realizaron “maniobras tendientes a dismantelar” a la empresa solicitante de las cautelas, indicando que UNIVERSAL MUSIC manifestó su interés en adquirir las operaciones y el negocio en marcha de C&A, por lo cual iniciaron conversaciones para lograr ese objetivo, pero aquella decidió, de manera injustificada y abrupta, finalizar las negociaciones para la adquisición de C&A, pese a que, inclusive, se había acordado un precio por la mencionada negociación.

Igualmente alega que existe una “verdadera razón” que llevó a UNIVERSAL MUSIC, a terminar tales negociaciones, y que consiste en una intención de irrumpir en los negocios y actividades de C&A, mediante la “sustracción de sus empleados estratégicos y sus clientes, para afectar gravemente los negocios de C&A”, con su consecuente pérdida de valor comercial, aunado a que UNIVERSAL MUSIC se quedaría de manera exclusiva con los frutos de aquella negociación.

Se señala como una muestra de las oscuras intenciones de UNIVERSAL MUSIC, que el 24 de marzo de 2020 se suscribió un documento llamado “Memorando de Entendimiento” entre UNIVERSAL MUSIC y SERGIO ALEJANDRO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, (directivo estratégico de C&A) en que este se obligaba a terminar su vínculo con C&A, y además, que artistas, productores y empleados terminaran sus contratos con C&A, y se fueran a para UNIVERSAL MUSIC, y esta disposición incluye el contrato de cuentas en participación celebrado entre CUATROJOTAS, UNIVERSAL MUSIC y C&A para la realización del concierto “JUANES PARA TODOS”.

Al respecto de dicho evento, en el documento en mención, se comprometió el representante de la entidad solicitante de las medidas cautelares a “gestionar la cesión de la posición contractual de C&A a favor de UNIVERSAL MUSIC del contrato de cuentas en participación celebrado entre UNIVERSAL MUSIC, C&A y CUATROJOTAS PRODUCCIONES S.A.S. para la realización del evento llamado “JUANES PARA TODOS”

En ese orden de ideas, se acusa en la solicitud a UNIVERSAL MUSIC de engañar al representante de la peticionaria, a través de la suscripción del “memorando de entendimiento” del 24 de marzo de 2020, pues este documento en realidad estaba dirigido a “dismantelar” y apropiarse de los negocios C&A, y además, se indujo a SERGIO ALEJANDRO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ a finalizar de manera irregular e intempestiva su relación con C&A, y además que artistas y empleados de C&A terminaran sus relaciones comerciales, contractuales y labores con la sociedad reclamante.

Bajo ese panorama, se explica que el concierto inicialmente programado para el 14 de enero de 2020, (la fecha correcta es 14 de marzo de 2020), llamado “Juanes para todos”, respecto del cual, la entidad solicitante había desplegado una gran cantidad de actividades orientadas a su materialización, si bien es cierto que no se pudo realizar, actualmente se organizó otro evento de la misma naturaleza llamado

“JUANES ORIGEN TOUR”, el cual está programado para el próximo 26 de febrero de 2022, desconociéndose que ya existía un principio de acuerdo respecto de las obligaciones y derechos del contrato de cuentas en participación, como consta en un documento de fecha 5 de marzo de 2020, no suscrito por C&A, pero en ese negocio jurídico se designó a C&A como partícipe gestor o activo, de manera que era el encargado de promocionar y ejecutar todas las gestiones para llevar a cabo el concierto, lo que implicaba entre otras gestionar la contratación del sitio del evento, la tiquetera, equipos, personal, pólizas de seguro, licencias, permisos, pagar tasas e impuestos, y adelantar las labores de publicidad y comercialización del concierto, todo por su cuenta y riesgo.

Además, para la realización del concierto del 14 de marzo de 2020, la entidad solicitante realizó todo el trabajo a su cargo incluida la gestión de la boletería, logrando que esta se vendiera en su totalidad, generando a UNIVERSAL MUSIC un importante provecho económico, sin embargo, y por un hecho notorio ante las medidas adoptadas para mitigar el avance del Covid 19, este evento no se pudo realizar.

En la actualidad, explica la petición, el artista JUANES, de manera abusiva e inconsulta, decide realizar el evento “JUANES ORIGEN TOUR”, que no es otra cosa (en concepto de la solicitante) que la “fijación de una nueva fecha” de aquel evento llamado “JUANES PARA TODOS”, programado para el 14 de marzo de 2020, sobre el cual, como se explica, la interesada en las cautelas había desplegado toda una actividad tendiente a su realización.

Insiste en que esa conducta se reflejan en diferentes anuncios y mensajes vistos en las redes sociales del artista, en las cuales se advierte que quienes tengan las boletas del concierto del 14 de marzo de 2020 que no se pudo realizar, pueden utilizarlas en el que se realizará el próximo 26 de febrero de 2022. Sobre este aspecto presenta algunos de esos mensajes, así como noticias de prensa que hablan de la realización de ese evento.

Para finalizar la sustentación, indica que aquellos anuncios son una muestra de toda la promoción y gestión del nuevo evento, del que no hace parte C&A, porque no dio su consentimiento para la nueva fecha, ni para el cambio de nombre, pues nunca fue consultada al respecto, teniendo en cuenta que se trata, de la “estrategia desleal” desplegada por UNIVERSAL MUSIC y su representante para “desmantelar, desorganizar e irrumpir en la actividad comercial de C&A, con la directa participación de CUATROJOTAS y “Juanes””.

Insiste en que los hechos narrados demuestran de manera fehaciente y sin lugar a ningún equívoco que UNIVERSAL MUSIC y JESÚS LÓPEZ concretaron su estrategia desleal y deshonesto observada en el “memorando de entendimiento” del 24 de febrero de 2020, en la medida que C&A ya no es parte del supuesto nuevo concierto, por lo que, de permitirse la realización de ese evento, se configuraría, los actos de competencia desleal que se mencionan en la solicitud.

Basándose en los hechos anteriores, compendiados por el juzgado, reclama de forma

inmediata la suspensión de:

1. Del concierto denominado “JUANES ORIGEN TOUR”, fijado para el 26 de febrero de 2022 en el Movistar Arena de Bogotá.
2. De cualquier publicación de video, imagen, entrega de afiches y en general la publicación o emisión de cualquier pieza publicitaria alusiva al concierto denominado “JUANES ORIGEN TOUR”, fijado para el 26 de febrero de 2022.
3. De la venta de boletería por parte de cualquier persona natural y/o jurídica para el concierto denominado “JUANES ORIGEN TOUR”.

Además, pide la prohibición de la utilización de las boletas adquiridas para asistir al concierto llamado “JUANES PARA TODOS” en el concierto actualmente denominado “JUANES ORIGEN TOUR” a realizarse el 26 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El artículo 31 de la Ley 256 de 1996 establece: “...*Comprobada la realización de un acto de competencia desleal, o la inminencia de la misma, el Juez, a instancia de persona legitimada y bajo responsabilidad de la misma, podrá ordenar la cesación provisional del mismo y decretar las demás medidas cautelares que resulten pertinentes.*”

Las medidas previstas en el inciso anterior serán de tramitación preferente. En caso de peligro grave e inminente podrán adoptarse sin oír a la parte contraria y podrán ser dictadas dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la presentación de la solicitud.”

Esta norma reclama que se cumplan, para efecto de dictar la medida reclamada, al menos estas condiciones:

- La realización de un acto desleal o la inminencia del mismo.
- El solicitante debe ser una persona legitimada que se haga responsable de tal solicitud;
- Que la medida cautelar esté dirigida a la cesación provisional del acto desleal, igualmente que se adopten las disposiciones que se consideren pertinentes.

Este juzgado estima que los actos a que se refiere la solicitud, no se compadecen con los que se consideran desleales, porque no demuestran, al menos para decretar las medidas cautelares urgentes que se reclaman, las condiciones mínimas para acceder a la solicitud.

Es requisito indispensable para calificar una conducta que realiza cualquier participante en el mercado, y que pueda ser considerada como de competencia desleal, que reúna dos elementos fundamentales:

En primer lugar debe tratarse de un acto de competencia, y seguidamente, que ese pueda ser calificado como desleal; y al respecto, el artículo 20 de la Ley 256 de 1996, establece que contra los actos de competencia desleal el afectado puede interponer las declarativa y de condena, para que se declare por el juez la ilegalidad de los actos y además se le ordene al infractor remover los efectos producidos por esos actos, junto a la indemnización de los perjuicios causados al actor, quien además podrá solicitar las medidas cautelares consagradas en el artículo 31 de la referida ley; y, la acción preventiva o de prohibición, para solicitar al juez que evite la realización de una conducta desleal que aún no se ha perfeccionado, o que la prohíba, aunque aún no se haya producido daño alguno.

El artículo 6° de la ley 256, establece que debe interpretarse de acuerdo con los principios constitucionales de la actividad económica e iniciativa privada libres dentro de los límites del bien común y competencia económica libre y leal pero responsable. El artículo 7°, del mismo cuerpo legal, prohíbe los actos de competencia desleal, que en concordancia con lo establecido por el numeral 2 del artículo 10 del Convenio de París, significan “(...) *todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencial del mercado (...)*”.

En dicho contexto, no se puede afirmar que el acto de competencia, puede ser calificado como desleal, pues no se evidencia alguna estrategia ilícita, menos aun si se habla en la propia petición, sobre la existencia de acuerdos o contratos en los cuales, quien se dice hoy afectada, habría consentido en ceder sus negocios; obsérvese que si se habla de dolo en esas negociaciones, ello deber ventilarse por los cauces ordinarios en torno a su demostración, más aun si se admite la realización de ese tipo de acuerdos en los cuales la entidad reclamante de las cautelas se dice engañada por su contratante.

Por ello se observa que la conducta descrita se compadece con una estrategia competitiva lícita, que posiblemente genere como resultado una atracción de clientela válida hacia el participante en el mercado que la despliega, pero suponer o inferior el dolo o el engaño a que se alude en la petición, no cuenta en este momento con prueba alguna.

Si las empresas denunciadas tienen esa estrategia de mercado, que por las circunstancias de modo en que se realiza no es a primera vista calificable como desleal, y esta genera una eventual disminución en las ventas y utilidades de los competidores, no es admisible el decreto de las medidas urgentes que se reclaman, pues no puede perderse de vista que ellas corresponden a una evidente necesidad de proteger los derechos del competidor afectado, pero siempre que resulte evidente y claro que en efecto se está incurriendo en la conducta desleal, lo cual, se repite no sucede en este caso, pues se deriva la situación descrita de un acuerdo entre las partes, el cual se señala como producto a su vez de un engaño padecido por la solicitante.

En consideracion de este juzgado, si existe el menoscabo patrimonial que se alega, este es fruto del proceso competitivo, equivalente al riesgo comercial que implica participar en la competencia que se vive en el mercado.

Ahora bien, si el acto o la conducta que se cuestiona es product de un engaño, o de dolo de la contraparte, ello será ventilado a través de de otras figuras jurídicas, como por ejemplo a través de las derivadas de la responsabilidad civil contractual, más no a través de las normas sobre competencia desleal.

Así las cosas, ese vínculo contractual de cuentas en participación, impide la suspensión del evento como forma de prevenir supuestos actos de competencia desleal, conforme a lo expuesto, tal como se declarará.

DECISIÓN

Conforme a lo explicado, se niegan las medidas cautelares solicitadas.

Notifiquese

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil ventidós

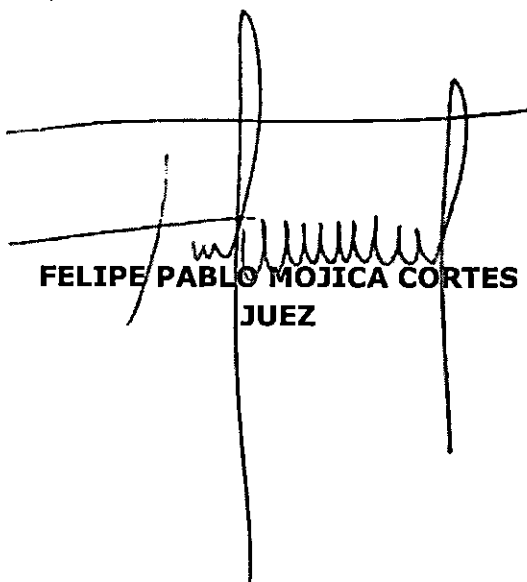
RAD. 11001310301020220003600

Pertenencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. De conformidad con lo normado en el artículo 375 numeral 5 del C.G.P, allegue certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuran como titulares de los derechos reales principales sujetos a registro, con fecha de expedición no mayor a un mes.
2. Indique las direcciones tanto físicas como electrónicas de todos los testigos.
3. Aporte nuevamente el poder conferido. Lo anterior, porque en los archivos digitales enviados por la Oficina de Reparto de la Dirección Seccional de Administración de Justicia de Bogotá D.C. únicamente se evidencia una cara del mismo.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ